

Honorável Asamblea
Nacional Constituyente
de 1946-1947

Sesión Nocturna de 19 de Febrero

Asistentes: 47 H. Representantes.

Preside: Teniente Coronel Alberto Martínez.

Actúan: El Secretario Sr. Eduardo Dáste Llorente y de Prosecretario, el Sr. Licdo. Jorge Talbot Katala, Adjunto General de Secretaría.

Sumario:

I. ~ Se instala a las diez y quince minutos de la noche.

II. ~ Se entra a conocer el asunto María Barberis de Peçayet.

III. ~ El H. Ortiz Bilbao deja constancia de que el asunto aguas de la Paz no ha pasado a la Comisión de Pedación.

IV. ~ Se prosigue con el asunto María Barberis de Peçayet.

Se aprueba la moción del H. Marzáez que dice:

"Que la Asamblea Nacional de 1946 a 1947 se abstenga de conocer el reclamo de los presuntos herederos del Dr. Corso, por cuanto

hay sentencia ejecutoriada a favor del Seguro Social, el 9 de Septiembre de 1937 y confirmada por la Asamblea Nacional de 1944 y 45, según Decreto publicado en el Registro Oficial N° 233 del 12 de marzo de 1945.

V. ~ Por orden de la Presidencia se entra al estudio de Bienes Bloqueados.

VI. ~ Se aprueba el Proyecto de Decreto presentado por la Comisión de Mayoría, sobre Propiedades Bloqueadas.

VII. ~ El Hr. Witt solicita que se trate sobre empréstitos del Einbank.

VIII. ~ Se resuelve que el Proyecto de Decreto sobre Bienes Bloqueados, pase a la Comisión de Redacción.

IX. ~ El Hr. Palacios solicita que se reconsidere el asunto Gallegos - Asistencia Pública.

X. ~ Se aprueba en segunda el Proyecto de Decreto sobre el empréstito del Einbank. Pasa a la Comisión de Redacción.

XI. ~ Se entra al estudio Gallegos - Asistencia Pública, y se empata la votación porque sea Nuevo o Decreto.

XII. ~ Se aprueba el Proyecto de Nuevo, por el que se deplora el fallecimiento en Jipijapa, del Sr. Comiente Gen. Genaro A. García.

XIII. ~ Se clausura la sesión a las 12 y 25 minutos de la noche.

Sesión Nocturna de 19 de Febrero de 1947

I. - El Sr. Teniente Coronel Alberto Miltman, Segundo Vicepresidente de la H. Cámara, declaró instaladas la sesión a las diez y quince minutos de la noche.

Asistieron los siguientes H. D. Representantes: Allinworth, Andrade Lervell, Arriagaz, Cadena, Cabrera Miguel, Calero Molina, Castillo, Carvajal Hugo, Crespo Estudillo, Coello Serrano, Corral, Giuregui, Costa, De Arriagaz, De la Torre, Fernández Cordero, Guillén, Guedo, Martínez Borroto, Martínez Estudillo, Madero, Meythaler, Moscoso, Mortensen, Moncayo, Mendoza Harías, Moreado, Narváez, Ortiz Bilbao, Páez, Pachana, Plaza Ledesma, Palacios Orellana, Pezoantes, Piavera Jorge, Sánchez Angel, Sánchez Gonzalo, Tercio Coronel, Vázquez, Villagómez, Villacres, Witt.

Con licencia se encontraron los siguientes H. D.: Alarcón Puerto, Carvajal Angel, Cieza, Peña.

Asistieron los siguientes, los H. D.: Ruizaga Baral, Alarcón Guillermo, De Larrea, González, Guzmán, Miranda, Muñoz Borroto, Muñoz Andrade, Samaniego, Sáenz Teófilo, Valdez, Vázquez, Viteri Velázquez.

Fuera el Secretario Sr. Eduardo Daste Lorente.

De Prosecretario, el Sr. Ledo. Jorge Talbot Tabala, Adjunto General de Secretaría.

II. - La Presidencia indica a la Cámara que como están pendientes de resolución los asuntos sobre reclamación Barberis de Païset y Propiedades Bloqueadas, van a conocerse en esta sesión.

El H. Palacios Orellana. - Señor Presidente:

En la sesión de noche fue aprobado el informe de miércoles relativo a propiedades Bloqueadas. En consecuencia, pido que se dé lectura al proyecto que está respaldado por veinte y siete firmas de Diputados.

El Sr. Presidente: indica que la lectura del asunto solicitado por el H. Palacios se conocerá oportunamente.

El H. Ellingworth. Señor Presidente:

El primer asunto que quedó pendiente en las sesiones anteriores que él relacionado con la solicitud de la señora Barberis. Por tanto pido se dé lectura al alegato de la otra parte.

III. - El H. Ortiz Bilbao. - Señor Presidente.

Antes de entrar a la Orden del Día deseo salvar la responsabilidad de la Comisión de Pedacción en la que se refiere a la publicación del Decreto de las aguas de La Paz. Tengo conocimiento de que fue planteada una reconsideración y que ese proyecto debió pasar por la Comisión de Pedacción. Ese proyecto no ha pasado por la Comisión de Pedacción y sin embargo aparece hoy publicado en el Registro Oficial. Dejo constancia de que la Comisión de Pedacción no lo ha revisado.

El H. Costa. - Señor Presidente:

Yo había solicitado la reconsideración de la concesión de las aguas de La Paz, pero me encontré con que ya se había publicado el Decreto aprobado en segunda. Además, resulta que durante la segunda discusión se hicieron variaciones sustanciales y se cambió el volumen de las aguas, así como los considerandos. De manera que one permitiría pedir que la Asamblea anule la publicación de ese Decreto que no ha sido revisado.

IV. - La Asamblea entra a considerar la reclamación de la Sra. María Barberis de Boisset.

La Secretaría lee el Informe del Sr. Julio César Moreno sobre la defensa de la reclamación Boisset. Señores Presidentes de las Comisiones de Justicia y Previsión Social de la H. Asamblea Nacional: Julio César Moreno, mandatario delegado de la cie-

dadama ecuatoriana dona María Barberis de Baiset,
a Uds. y por sus dignas personas a las Comisiones de
sus acertadas Presidencias expongo:

Realando, agradecido y respetuosamente, la disposición de las Comisiones de replicar la exposición hecha por la Laja del Seguro en relación con el Proyecto de Ley que debe resolver el reclamo de mi mandante como heredera legítima de don Julio Zarzo Morais, me voy a permitir hacer concisos razonamientos para refutar la referida exposición, concebida en términos efectistas que desea impresionar, que parece que se la hubiere redactado sólo para conocimiento de personas carentes de ilustración y de conocimientos jurídicos, que hace uso del expediente político al referirse a la intervención del ex-Presidente de la República doctor don Carlos H. Arrojo del Río, cuando, en el libre ejercicio de su profesión, abogaba por los intereses de la Sra. Barberis de Baiset.

La Laja del Seguro pretende sostener que con la asunción del Mandado Supremo de la República, aunque se decrete la vigencia de una Constitución y Leyes anteriores al estado de hecho, no hay autodespacho de mando y poder y que solo se necesita cumplir con la ritualidad de dictar una ley para que todo lo que disponga el Dictador tenga efecto.

Con esta argumentación sería posible que el Dictador pudiera, solo cumpliendo el formalismo de dictar Ley escrita y promulgada, imponer pena de muerte, prisión perpetua, despojo de bienes, etcétera. Los derechos inmanentes a la personalidad humana, las garantías de la vida personal y la vida social, las garantías económicas, quedarían al arbitrio de quien, por los azares de nuestra tormentosa vida republicana, asumiera el mandado supremo. Es decir, reconocer la supervivencia de un

orden constitucional y someten al país al libre juego de la voluntad impersonal, que no es soberanía como tan ligeramente lo califica la Laja del Seguro, sino usurpación de poder.

Niega la institución social antes nombrada, que dona María Barberis de Beiset pueda hacer valer el derecho de representación, pues este necesita concurrencia de herederos y no cabe, tampoco, tal concierto de la Ley porque habría que aplicar el art. 982 del Código Civil.

Yamás, en la jurisprudencia nacional y extranjera, basada en el Derecho Civil Napoleónico y, especialmente, en el Derecho Civil establecido en el Chileano, se ha sostenido -ni podido sostener- tan novísima interpretación que viene a revolucionar una institución jurídica tan conocida y que ha tenido y tiene una aplicación permanente, pues que, tal derecho como todos los juristas, juriconsultos y magistrados lo comprenden, no establece la necesidad de esa concurrencia, bastando que la estipse exista, sea una o múltiple en su composición o número, todo lo cual fluye clara y nítida de la definición que da el inciso 2º del 984 del Código Civil.

"La Representación es una acción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consecuente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si ésta o éste no no quisieren o no pudiesen suceder."

Si el legislador después emplea términos plurales es porque así lo requiere el sistema jurídico ya que no se legisla con sentido impersonal sino para la sociedad, esto es, para muchos.

Lo mismo podría decirse, con elovedoso concepto expuesto por la Laja del Seguro, del hijo que hereda di-

rectamente a su padre, que no es llamado porque no hay concurrencia de otros hijos u otros herederos si nos atenemos a las expresiones en plural de los artículos 1774 al 1799 del Código Civil al tratar de legítimos:

Tú, hijo único no heredas a tu padre legítimo, pues no tienes hermanos y la ley habla de legítimarios y no de un legítimario.

Pero es más sorprendente la otra doctrina jurídica que sienta la Laja del Seguro, en sus cofán laudable de defender sus intereses y de demostrar una frata ilustración jurídica: destruye con una sola línea la existencia innegable del derecho de representación, queriendo aplicar el Art. 982 del Código Civil, esto es, las reglas que existían para llamar a suceder a los colaterales en defecto de descendientes, ascendientes, hermanos legítimos, cónyuge e hijos naturales.

El jurista que concibió la doctrina a que me refiero creyó que el derecho de representación se ejercía no sólo para la línea descendiente del difunto sino para la línea colateral de sus hermanos legítimos o naturales y que, como ese derecho llama a una persona a ocupar el lugar del ascendiente que no quiso o no pudo heredar, en el caso de la sucesión de don juan torroso alfonso, no puede aplicarse aquél Art. 982 ni hablarse de sucesión de tercer grado.

No sofistificó el anterior abogado de la señora Barberis de Peiset, pues que su argumentación es la misma de todo abogado que conoce el Derecho Civil Ecuatoriano, es la feliz adctriñación de nuestro consagrado cívico Alfonso Pérez Guerra en los volúmenes I y II de su obra Las Sucesiones por Causa de Obra y la del intérprete del Código

Liv. Chileno don Luis Flórez Solar en el Tomo VIII, vo-
lumen I de la misma clase de sucesión.

Sobre la pretendida adquisición del derecho de herencia de parte de la Laja del Seguro, sería de aconsejable que se informara de la exposición que el ex-Procurador de ella, hace en las páginas 53 y 54 del Volumen II de Sucesión por Lluvia de Chuarte, doctor Pérez Guerrero; pues si tal adquisición hubiera sido perfecta por el Decreto invocado, no habría tenido - como dice el informe de la Comisión de justicia, tan certamente - el Dictador Pérez que dictar tantos otros Decretos, hasta llegar al extremo de expedir el Decreto N° 184 del 15 de abril de 1936, en que adjudica al Seguro Social los bienes dejados por don Julio Largo, sin poderlo llamar heredero, precisamente porque el transcurso de leyes dictadas al efecto no comparaban ni podían amparar al Instituto referido.

Si el Dictador hubiere considerado consuizada su obra no habría llegado a la desnudez de negar hasta el derecho de defensa, prohibiendo al Poder judicial conocer de ningún reclamo sobre esa herencia.

Es asombroso, también, que el Seguro quiera dar a una sentencia de posesión efectiva el valor que no tiene, ya que no resuelva en tienda alguna.

En primer lugar, si era heredero legítimo el Seguro, no tenía por qué recurrir a otro modo de adquirirlo, o sea por prescripción ordinaria; en segundo lugar, la posesión efectiva se da sin perjuicio de terceros; y, en tercer lugar, el Seguro no ha sido ni siquiera heredero putativo, sino adjudicatario por arbitrio yedad dictatorial.

Pero todas estas razones no tienen ya importancia algu-

na, ante la existencia de una Constitución Política dictada por la actual Asamblea.

Ella, en su Art. 125 consagra una regla fundamental, sustantiva, que tiende virilmente a contrarrestar el ejercicio arbitrario del poder de los gobiernos de hecho y legales. Deroga con carácter retroactivo todas las leyes, decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones anteriores a su vigencia, que estén en frugua con ella.

Los Decretos dictatoriales del Sr. Paiz, caen por su base, desprendidos de su base roquera por un golpe demócrata: esos decretos privaron a una ciudadana ecuatoriana de los derechos de defensa, del de protección de las leyes, del de propiedad y del de herencia. La Constitución de 1944 no sólo garantiza todos esos derechos sino que no permite que nadie contrario se breguise sobre ellos; por tanto, es nuestra Constitución, nuestra obra jurídica, la mejor defensa de los derechos de mi representada.

La señora de Beiset no es extranjera como lo sostiene la Logia del Seguro; os remito a la escritura de poder que presentó mi antecesor Luis de Beiset, en que élla comparece ante el representante diplomático de su Patria en París, para dar el poder y con orgullo declarar su "ecuatorianidad," estatuto personal diferente del de su marido.

Pero aun suponiendo que hubiera sido extranjera, todas las Constituciones del mundo, sin excepción alguna, han consagrado el derecho de los extranjeros, a las mismas garantías que los nacionales, excepto las políticas y nuestro Código Civil en su Art. 984 llama a los extranjeros a las sucesiones abintestata abiertas en el país.

La Asamblea de 1944 a 1945 dictó el Decreto en

que se quiere confirmar la Laja del Seguro para decir que la reconoció como heredera del Dr. Largo; pero tal Decreto fue dictado no reconociendo tal carácter sino considerando que lo era, sin mayor estudio de los antecedentes ni conocer como ha conocido nuestra Comisión de justicia, esos antecedentes; pero, reconoce en otro considerando la nobleza y desprendimiento de la familia Largo que donó tierras para el Hospital del Milagro y tuvo que autorizar al Seguro para que cumpliera con otra donación ofrecida por la misma familia.

Pero, Honorables Diputados, estimo en fin de opinar, que la Laja del Seguro se desfende sin razones, porque nuestro proyecto en nada le perjudica, ya que la deja de dueña de los bienes que tanta riqueza le han producido, confirmando sus actos de disposición y reconociendo los derechos de terceros legítimamente adquiridos; por tanto, vuelga su originalísima exposición, que sólo puede considerarse por su ánimo polemico contra la Comisión de justicia.

Ay, Honorables Diputados, encia que un origen apíneo de fortuna jamás pudiera defendarse ni aún por sus fines, pues el oficio noble, el progreso social, no debe ni puede amalgamarse con el despojo violento, sólo porque se ampara en ese oficio y se reviste del manto de un ritual torpemente legalista.

Si el botín de guerra ganado por el combatiente triunfador, es comparado por las nuevas concepciones del derecho.

En nada afecta al programa de inversiones de la Laja del Seguro, que deba adquirir los bienes del Estado, pues que siendo títulos-valores negociables, puede liquidarlos y operar con ellos y cumplir una alta función de justicia al por que prestigiar la soberanía fiscal.

Por lo expuesto, Honorables Diputados, estimo que la obra de verdadera justicia, como otras que one es honoroso reconocer que estás haciendo, que se proponéis, la hagais realidad.

Atentamente,

Julio Cesar Morán.

Se lee además el Oficio N° 6138 del Sr. Presidente del Instituto de Previsión Social:

Quito, a 5 de febrero de 1947.

Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente,
Presente.

Como se ha presentado a consideración de la H. Asamblea un Proyecto de Decreto por el cual se reconoce a la Sra. María Barberis de Beyset, "con derecho a la herencia de bienes dejados por Julio Larrup Morán", bienes que, por ley, heredó el Instituto Nacional de Previsión, y como en el mismo proyecto se consulta indemnizar a la presunta heredera por medio de fondos que emitiría el Gobierno y adquiriría forzadamente la Lotería del Seguro, por disposición del Directorio del Instituto, y en defensa del patrimonio económico de la Lotería del Seguro, que es función propia del Instituto Nacional de Previsión según la Ley, me permito elevar, por su digno intermedio, a conocimiento de la H. Asamblea, la siguiente exposición que ilustrará acerca de los antecedentes, de la realidad legal y económica de este asunto, y que servirá indudablemente para que la discusión conduzca a un fiscal justo y feliz, que no cause perjuicio a la Lotería del Seguro, cuyos intereses, siendo los de una gran población afiliada, son por lo mismo intereses de alta y muy significación social.

Antecedentes históricos.

El Señor Julio Larrup Morán, de nacionalidad peruana, falleció en Guayaquil el 15 de noviembre de 1935. No dejó hijos, ni padres ni hermanas sino una sobrina, la Sra. María Barberis de Beyset, hija de una hermana uterina del falleci-

de, de nacionalidad peruana o su vez, y residente en Francia por su matrimonio con un ciudadano de aquel país. Los bienes de las sucesiones forzadas pasaron al dominio del Instituto de Previsión Social.

Aspecto jurídico.

El 2 de octubre de 1935, el Encargado del Estado Supremo, señor Federico Páez, dictó el Decreto N° 72, "que crea el Seguro General Obligatorio y establece el Instituto Nacional de Previsión." Esta Ley fue expedida dos años antes de la muerte del Sr. Forzás, y en el Art. 12, letra a), se asignan al Instituto, los recursos provenientes "de las sucesiones intestadas desde el tener grado de consanguinidad ineluctiva, sucesiones que quedan abolidas." Se limitaba, pues, hasta el segundo grado de consanguinidad, el derecho a suceder, abonándose quedando excluidos los colaterales desde el tercer grado.

El Proyecto de Decreto que motiva esta exposición, menciona el derecho de la Sra. Elvira Barberis de Breyset, "en representación de la hermana legítima del extinto." La representación es una ficción legal por la que una persona ocupa el lugar y adquiere el grado de parentesco de su padre o madre, si muriesen.

Por eso el Código Civil dice que, abonándose, se hereda por derecho personal o por derecho de representación. Los que suceden por representación heredan por estíngues, es decir, que cualquiera que sea el número de hijos que representan al padre o madre, tengan entre todos y por iguales partes, la porción a sustraer, que le hubiera correspondido al representado. Esta palabra, porción, está indicando la proximidad de varios derechos-habientes, un reporte que se hace entre varios parentescos, uno de los cuales, por haber fallecido, está representado por sus hijos. De no ser así, y al existir en una sucesión un solo parentesco, este heredará por derecho propio y no por derecho de representación. Si quedan solamente sobrinos, y si no hubiera uno

ley que lo impida, éstos heredarian por derecho propio, segun lo disponia el art. 982 del Código Civil. De otra manera, la limitación legal hasta el segundo grado inclusive, quedaría burlada, porque los sobrinos alegarían el derecho de representación, aun cuando fueran los únicos sobrevivientes del fallecido. Con este argumento, aun los colaterales en cuarto grado podrían suceder en representación de los hermanos, lo que es evidentemente absurdo, pues la limitación legal no tendría ningún efecto. La representación sólo tiene razón de ser cuando son llamados a la sucesión parientes de un grado, entre los cuales hay un fallecido que ha dejado hijos; estos hijos ocupan su lugar y reciben la cuota que hubiera correspondido a su padre o madre. Allí hay filosófica y juridicamente, otro fundamento si otra aplicación a esta cláusula legal.

El Dr. Julio Longo Alberdi no dejó hijos, ni conyuge ni padres, ni hermanos, quedó únicamente la hija de una hermana materna, la Sra. María Barberis de Pezet consanguinea en tercer grado si demostrara parentesco, y quienes no tienen derecho a suceder porque el Decreto N° 12, de 2 de octubre de 1935, había limitado tal derecho al segundo grado colateral de consanguinidad. La función de la representación no podía entrar a actuar en este caso, porque no existían los consanguineos de segundo grado que dieran lugar al llamamiento de los representantes de otro de igual grado.

Con el fin de respaldar este dominio del Instituto, y para contrarrestar directamente cualquier interpretación que se hubiera podido dar al Decreto Supremo N° 74, para despojar al Instituto de esos bienes, se dictó el Decreto Supremo de 3 de diciembre de 1935, interpretativo del Decreto N° 12, que crea el Seguro General Obligatorio. La interpretación,uyo carácter general-

mente obligatorio es indiscutible, establece que la disposición de la letra a) del art. 12, se entenderá en el sentido de que no establece ni reconoce el derecho de representación en la sucesión de los hermanos."

El Decreto Supremo N° 184, de 15 de Abril de 1936, que declara que los bienes de la sucesión Largo pertenecen al Instituto Nacional de Previsión, no es el título sobre el que se basa la legitimidad del dominio de estos bienes por el Seguro Social; el título es el Decreto N° 42, ya citado, cuya expedición se hizo antes de que se produjera la muerte del Sr. Largo. Los Decretos posteriores que se dictaron sobre el mismo asunto, no tendían sino a afirmar este derecho, a volverlo indiscutible y a asegurar el dominio por parte del Instituto Nacional de Previsión. No es, pues, cierto, como afirma el Considerando primero del Proyecto de Decreto, que el dominio arrasque de la "adjudicación" dispuesta en el Proyecto Dictatorial de 15 de abril de 1936. El dominio tiene su título en una Ley de la Repùblica anterior a la fecha del fallecimiento; el Decreto Dictatorial no hace sino limitarse a "declarar" en ningún momento habla de "adjudicar" que aquellos bienes pertenezcan al Instituto, en virtud de la Ley que creó el Seguro General Obligatorio, que abolió las sucesiones intestadas desde el tercer grado de consanguinidad colateral, inclusive.

Por esta razón, el Considerando segundo del Proyecto de Decreto es también inexacto cuando habla de "incautación de bienes". Los bienes no se incautaron, se declaró expresamente que los bienes pertenecían al Instituto por haberse efectuado la delación de la herencia el 16 de noviembre de 1935, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 42 de la Ley. Y se ordenó que se efectuase la tradición material de los bienes.

Hoy, además, otra circunstancia de valor jurídico. Por sentencia expedida el 9 de septiembre de 1937, el Poder judicial concedió a la Laja del Seguro la posesión efectiva de los bienes dejados por el Dr. Lorzo. Y como se reputa en materia de sucesiones, que el asignatario sucede y continúa al difunto sin solución de continuidad en el tiempo, tenemos que la Laja del Seguro es propietaria de esos bienes por más de diez años, a sea que se ha producido además la prescripción ordinaria.

Jurídicamente, no hace falta considerar más que lo que está expuesto: la situación legal al momento de la muerte y la situación legal al momento presente.

Aspecto Financiero del Seguro Social.

Lo es del caso analizado. La procedencia e improcedencia de la indemnización que el Proyecto de Decreto ordena pagar al Estado. Solamente debemos dejar constancia del claro derecho que la Laja del Seguro tuvo sobre los bienes de la sucesión Lorzo, derecho que desconoce el Proyecto al atribuir el dominio por parte de la Laja a actos arbitrarios y antijurídicos de los dictadores.

La Ley de 1935, que crea el Seguro General Obligatorio, en su Art. 12, letra a), dispone que entre los recursos del Seguro constan los provenientes de las sucesiones intertadas desde el tercer grado de consanguinidad inclusive, sucesiones que quedan abolidas". La Ley del Seguro Social Obligatorio vigente, de 1942, en su Art. 27, letra a), establece entre los recursos de la Laja del Seguro, "los provenientes de las sucesiones intertadas, desde el tercer grado colateral de consanguinidad inclusive, que se hallan

abolidas".

Son, pues, dos disposiciones legales iguales: su razón es la razón universal del Seguro Social; están financiadas por tres clases de aportes: los patronales, los personales y los del Estado. En el Ecuador, la aportación del Estado, consultada en forma de herencias desde el segundo grado de consanguinidad o en forma de participación en diversos impuestos, es de alrededor del 2%, inferior a lo usual en otros países, lo que indica que el Estado, actualmente, no contribuye al Seguro Social en la proporción aconsejada por la técnica.

El inciso segundo del Proyecto de Decreto, incurre en otra inexactitud al aservar que las citadas disposiciones legales se han escrito con intención de "privar del derecho de herencia a la sucesora del mismo de ejus" (la Sra. María Barberis de Beyset). Estas disposiciones son consecuencia de la distribución tripartita de los recursos del Seguro que impera actualmente en todas partes, y en forma insuficiente en el Ecuador, y es de advertir que la Ley de 1935 por el que quedó abolido el derecho de suceder abintestate, desde el tercer grado de parentesco colateral, se dictó antes de que falleciera el Dr. Sorzo, siendo la disposición pertinente de carácter general y de ningún modo particular para la sucesión del mencionado señor. El Art. 2º del Proyecto, después de reconocer la obligación de indemnizar, ordena que el Estado emita bonos "hasta por una cantidad igual al que tuvieron los bienes de que fui Sorzo Márquez al tiempo que pasaron al Seguro Social, con el interés del 7% anual." Y el Art. 3º ordena que la Faja del Seguro "convierta de sus fondos la cantidad necesaria para la adquisición obli-

gatoria de los bonos."

Estos artículos plantean un grave problema que debe ser detenidamente considerado por la H. Asamblea. En primer lugar, el procedimiento es extraordinario. Cuando el Estado indemniza a alguien, lo hace en dinero o en bonos; si en bonos, se les entregan al indemnizado, para que éste haga con ellos lo que quiera, pero nunca se obliga a una institución autónoma a hacerse cargo de esos papeles, y a lo contrario, hay, además, en el Art. 3º una impresión lamentable: no se sabe si el 7% se debe pagar a la señora Barberis de Beyset por los bienes que tuvo derecho a heredar, o si el 7% es el interés que devengarán los bonos emitidos.

En segundo lugar, la orden para que la Laja del Seguro adquiera "obligatoriamente" estos bonos, contenida en el Art. 3º del Proyecto, es un ataque frontal contra la autonomía del Seguro Social, autonomía que la Constitución vigente, en su Art. 191 garantiza plenamente. Las Lajas de Previsión se rigen por leyes especiales, tienen su propia estructura, y según las cuales las inversiones de los fondos del Seguro deben planearse libremente, por períodos determinados y en condiciones satisfactorias de seguridad y rendimiento. Impone una determinada inversión, haciendo caso omiso de los planes vigentes, es violar la autonomía de las Lajas y quebrantar el principio constitucional citado.

Por lo demás, toda inversión de los capitales del Seguro debe ganar necesariamente una tasa mínima de interés, actuarialemente calculada, a fin de garantizar a las Lajas cierta solvencia indispensable para el cumplimiento de sus funciones. Las Lajas de

Previsión no son instituciones de crédito que persiguen ganancias; son instituciones de Seguro Social que necesitan de sus capitales producirlos determinado interés a fin de poder mantener una estabilidad financiera suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones.

Se podría, pues, aceptarse una inversión obligada, no consultada en los respectivos planes de inversiones elaborados por la Laja y aprobados por el Instituto Nacional de Previsión, si tampoco una inversión que no garantice el interés mínimo necesario. Las razones para esta actitud es muy clara: una inversión no prevista, e impuesta por un decreto legislativo, además de atentar contra la autonomía de las Lajas, garantizada por la Constitución de la República, traeña como consecuencia la descapitalización de la Laja del Seguro y por consiguiente una difícil situación financiera para ella. Para cumplir con el proyectado mandato legal, cuya intención es favorecer a una persona extranjera, la Laja tendría que recortar de sus planes de inversión, renglones previstos para préstamos a municipios, para obras de carácter social, para construcciones de casas baratas, etc., etc.

Como dato informativo y para desvirtuar errados conceptos, doy a continuación el valor de los bienes raíces de la sucesión Largo, tal como consta en el activo del Instituto, que consolidó después con el de la Laja del Seguro, en 1937; es el siguiente:

Hacienda "La Julia" \$ 306.850,21

Hacienda "Chilagro" 177.928,07

Casa Villamil f. 37.835,00

Total f. 524.613,28

Para terminar, señor Presidente, no deseo sino repetir una cosa: como Presidente del Instituto Nacional de Previsión no tengo por qué entrar a discutir acerca de la indemnización proyectada. Si quisiera tengo por qué decir nada sobre el deseo que existe de otorgar una reparación económica a quien, al momento de la devolución de las herencias no tuvo ningún derecho a ella, lo que equivale ^{que} reparar una injusticia que nace en el mismo.

Pero si debo hablar, con firmeza y serenidad, en defensa de la autonomía del Seguro Social. La Ley que dará la Constitución de la República y la Ley del Seguro están reconociendo y garantizando esa autonomía. Las Lajas de Previsión cumplen una función social de enorme trascendencia y se deben sobre todo a los miles de trabajadores que aportan y confían en ellas. Alterar la marcha de las Lajas, disponer de sus fondos para fines ajenos a su función, significa no sólo atentar contra su autonomía, sino aún afectar los intereses de los trabajadores por la difícil situación financiera en que se encuentra a las instituciones.

Habla en defensa del Seguro Social, de las Lajas de Previsión, señor Presidente. Defiendo, por disposición del Directorio del Instituto, y por convicción personal, la vida de las instituciones por medio de las cuales se realiza el Seguro Social Ecuatoriano. Si queremos estructurar y vigorizar el País, para que pueda ocupar dignamente el rol que le corresponde en el concierto de las naciones civilizadas, debemos empezar por vigorizar y respetar la vida de las instituciones, y no dejarlas a merced del vaivén caprichoso de las inspiraciones momentáneas. Instituciones

como nuestro Seguro Social, estructurado y viabilizado de acuerdo con las más estrictas técnicas, y cuya bondad se reconoce fuera de las fronteras de la Patria, debe merecer el respeto y el apoyo de quienes se interesan por el bien de la República. Por eso la opinión pública ha recibido con beneplácito la disposición constitucional que garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Previsión. Con ello, éstas estarán en capacidad de continuar ininterrumpidamente su marcha de progreso, buscando incansablemente su perfección y eficacia.

En realidad, señor Presidente, al defender la autonomía de las Cajas de Previsión, afectada por el Proyecto de Decreto que ha motivado esta exposición, no hago más que ampararme y apoyarme en un texto claro y acertado de la Constitución expedida por la II Asamblea que usted dignamente preside. Sólo, señor Presidente, en que la sabiduría de los II.º.º. señores Diputados sabrá eliminar del Proyecto de Decreto que indemniza a la señora María Barberis de Beyset por la pérdida de sus presuntos derechos, todo aquello que pueda afectar la autonomía de la Caja del Seguro y por ende, lesionar los intereses de los miles de trabajadores afiliados a ella.

Mañifiesto a usted, señor Presidente, mis sentimientos de alta consideración y estima.

Dr. César Palacios García.
Presidente.

La Presidencia indica que va a conocerse el Proyecto de Decreto.

Considerando:

Que por Decreto Dictatorial N° 184 de fecha 15 de Abril de 1926, se adjudicó a la Caja del Seguro la totalidad de los bienes dejados por Julio Largo Martínez y se

privó de todo reclamo a la heredera María Barberis de Puyset; de la Ley del Seguro Social promulgada en el Registro Oficial números 72 y 73 de fechas 27 y 28 de noviembre de 1940, y en el Art. 32 literal a) inciso cuarto expresamente se priva del derecho de herencia a la sucesora del mismo de cuyos;

Que la incautación de bienes de propiedad privada para fomentar el patrimonio de una Institución Pública y la privación del derecho de defensa y de la protección de las leyes, constituye un atentado a las más fundamentales garantías ciudadanas;

Decreto:

Art. 1º Reconocer a María Barberis de Puyset con derecho a la herencia en bienes dejados por Julio Barzo Barberis, por haber sido legalmente llamada a sucederla en representación de la herencia legítima del sujeto y por tanto a ocupar el lugar y con el grado de parentesco de aquella;

Art. 2º. Que como el Estado fundador del Seguro Social Obligatorio correspondía proveerlo de bienes y rentas para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, es al mismo Estado, a quien corresponde indemnizar a la heredera destituida del patrimonio hereditario; y, por lo tanto, se dispone que el Gobierno del Ecuador emita bonos hasta por la cantidad de \$... con el interés del ... por ciento anual, amortizables por sorteos anuales en el término de años, para pagar con tal emisión a María Barberis de Puyset el precio de los bienes que componían el sueldo hereditario;

Art. 3º Que la Caja del Seguro Social invierta a sus fondos la cantidad necesaria para la adquisición obligatoria de los bonos del Estado expresa-

mente emitidos para realizar la indemnización, adquisición que debe hacerse gradualmente en cuotas proporcionales en el término de ... años, desde la emisión.

Art. 4º. - Declarar que todas las transferencias de dominio, arrendamientos y demás negociaciones que la Caja del Seguro hubiere efectuado con bienes que pertenecieron a la sucesión de Julio Lasso Alvarán, han sido efectuadas de buena fe y cuanto proceder legal de tales bienes; negociaciones que quedan definitivamente confirmadas.

Art. 5º. - Declarar que los bienes que de la misma sucesión se han reservado la Caja del Seguro Social, le pertenecen en propiedad plena y absoluta y puede gozar y disponer de ellos libremente.

Dado, etc.,

El H. Marváez: deposita en Secretaría la siguiente moción.

La Secretaría la lee:

Los suscritos Diputados nos comprometemos a sortear la presente moción:

"Que la Asamblea Nacional de 1946 a 1947 se abstenga de conocer el reclamo de los presentes herederos del Dr. Julio Lasso, por cuanto hay sentencia ejecutoriada a favor del Seguro Social Ecuatoriano el 9 de Septiembre de 1937 y confirmada por la Asamblea Nacional de 1944 y 45, según Decreto publicado en el Registro Oficial N° 233 del 12 de marzo de 1945."

El H. Illingworth. - Señor Presidente:

Muy rara es esta moción porque quiere decir que no se quieren atender las disensiones y razones que pueden exponerse, y de antemano se prejuzga ya que

debe desecharse el asunto. Si en lo particular se llama robo el hecho de que una persona disponga de los bienes de otro sin su consentimiento, en el terreno oficial se llama confiscación. De otra cosa hizo el Dictador Pérez al dictar una serie de decretos en los cuales el mismo iba cayendo sucesivamente para tratar de apoderarse de esta fortuna y entregártela a una organización creada por él mismo. Estuvo tan encobido en sus propios decretos que dictó una medida que no era otra cosa que quitar todo derecho, porque prohibía al Poder Ejecutivo el conocer de los reclamos que presentaran las personas que se creyeron perjudicadas. Es decir, el mismo ponía de presente que no tenía ninguna razón jurídica, legal, ni siquiera de sentido común, para haber dictado esos decretos amparado únicamente en su poder supuesto. Creo que este acto del propio Legislador, el dictador de entonces, está demostrando que él mismo estaba convencido de que actuaba contra todo derecho, legalidad y orden jurídico. Este argumento que él mismo presenta en su propia administración y ante la conciencia de la opinión pública, creo que releva a cualquiera de presentar otros argumentos, puesto que el hecho de que una persona, ante la falta de fundamentos jurídicos, tome una medida como la que tomó el Dictador Pérez, está demostrando claramente que carece de razón. Quisiera que el Dr. Marzáez que presenta una moción por anticipada, sin saber del asunto y sin disentir, indique los fundamentos en que se basa para oponerse a que este asunto sea conocido por la Asamblea Nacional.

El Dr. Gerónimo Coronel. Señor Presidente:

Hoy noche pedí que se leyera la exposición del Señor

Gerente de la Caja del Seguro y conviene también en que se conozca el alegato del Dr. García Moreno. Ante los argumentos presentados por el Sr. Presidente de la Asamblea, quiero también hacer una exposición, ampliando un tanto la tesis de la Caja del Seguro.

Debo manifestar que la discusión de la herencia de la familia Lanza está basada en el Decreto-Ley del Dictador Paiz, dictado en octubre de 1935. El Dr. Lanza murió en diciembre del mismo año, es decir, hubo la coincidencia de que se muriera cuando estuvo ya vigente la Ley. Yo quiero discutir la base del Decreto, pero si debo hacer presente que existe una ley que determina que las herencias en el Ecuador quedaban restringidas hasta cierto grado de parentesco y en el presente caso el grado de parentesco excluía a esta familia de la herencia. Además existe una situación judicial resuelta en uno de los juzgados de Guayaquil, resolución que ha sido inscrita legalmente. Por consiguiente, con este asunto que ha intervenido el Poder judicial. La Asamblea de 1944-45 se ocupó también de este asunto y confirmó lo resuelto por el Poder judicial. Teniendo estos antecedentes y demostrando que este asunto ha pasado por autoridad de esa jueza, creo que lo conveniente sería aceptar la proposición del Dr. Narváez, que la he firmado también en conocimiento de los fundamentos y bases legales en que se funda.

El Sr. Pedro Narváez - Señor Presidente:

Debo manifestar que este caso es igual al de la sucesión Gallo Almeida, asunto en el cual se respetó lo resuelto por el Poder judicial. El Dr. Orozco del Río, defensor de la familia Lanza y sus beneficiarios, no pudo com-

seguir del Congreso que el mismo presidía, que se entre
que la herencia a la familia Barberis. De modo que te-
nemos que considerar que, siendo Arroyo del Río una
persona de enfojo en el Congreso, no pudo hacer
pasar el Proyecto. Además, en cuanto al Decreto por el
qual se creó el Seguro Social, debió manifestar que el
Gobierno tenía que sentar bases económicas para su
futuro y es así como el Dictador Paiz dio el primer
contingente para que queda eimentado el futuro del
Seguro Social. No estamos defendiendo a la Caja del
Seguro como institución, sino porque representa los
intereses de los trabajadores de toda la República. De
manera que si resolvieran en contra de ella, estaria-
mos defendiéndonos contra muchas familias del Ecuador,
que tienen fijadas sus esperanzas en el Seguro So-
cial.

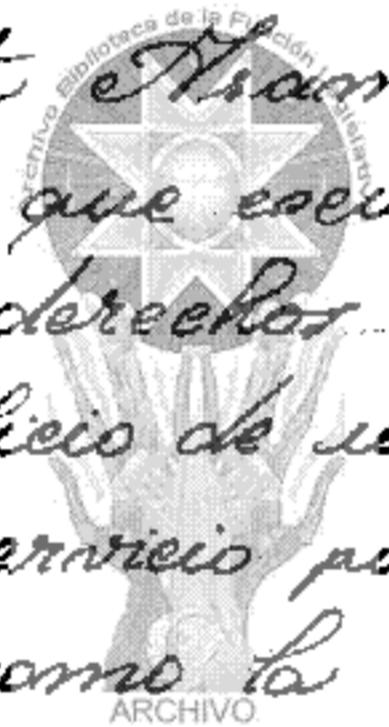
El Hr. Palacios Prellana. Señor Presidente:
 Se acaba de escuchar la voz de un servidor de la
 Caja del Seguro. En realidad de verdad, estoy de acuer-
 do con el Hr. Narváez en que la Caja del Seguro es la
 institución que representa los intereses de la masa po-
 pular. Por lo mismo, hay que defenderlos, pero defender
 lo sentando cátedra de corrección y absoluta justicia.
 Dice el Hr. Narváez que este asunto es igual al del Se-
 gundo Gallo Almeida. Deseo preguntarle, hay algún
 testamento acaso que instituya como heredero a la Ca-
 ja del Seguro? El Sr. yubo Corso se suicidó por
 neurótico, sin dejar ningún testamento. En el caso fan-
 flo Almeida si hubo testamento y en él se determinaba
 el destino que debía darse a la fortuna, para el es-
 tablecimiento de una escuela de agricultura. Se ha hecho
 recuerdo también del doctor Arroyo del Río, bendito
 hombre de Dios que se encuentra en estos momentos

paseándose glorioso en las calles de su nueva York. Esto
 de que el Dr. Arroyo del Río haya sido abogado de
 esta causa, no significa nada para mí. Solamente lo
 que deseo es que impere la más absoluta justicia. Si
 el Sr. Julio Corro al morir dejó herederos, a quienes
 les corresponda la herencia, se atropelló la esencia mis-
 ma de la justicia ecuatoriana cuando el Dictador Píez
 regaló esa fortuna a una institución. Respeto y admi-
 ro el criterio de las personas que defienden la causa de
 las instituciones, pero creo que las mismas institucio-
 nes no han de querer que se defienda una cosa insu-
 blable. Si el Ejecutivo regaló estas propiedades que no le co-
 rrespondían, imponiendo hasta un Decreto-Ley monop-
 olístico en los anales de la historia jurídica ecuatoriana,
 cuando el dictador prohíbe que se discuta el asunto en el
 Poder judicial, justo, es, pues, reparar el daño. Otros
 somos jueces de una causa, estamos en un plano per-
 fectamente elevado y, por la misma, esa elevación del
 concepto de jueces, nos impide aceptar un decreto de es-
 ta naturaleza. Cómo es posible que un dictador, porque
 tiene los poderes omnimodos en sus manos, me impri-
 da a mi llamarle hijo de mi padre? Esta es la justi-
 cia de Píez: impedir que la familia Corro vaya a de-
 fender sus derechos en el Poder judicial. Estoy de ac-
 uerdo en que se defienda los intereses de los trabajadores,
 los derechos positivos y abolutos del trabajador; pero los
 trabajadores no quiere que se defienda sus derechos ar-
 rebatando las propiedades del vecino para cubrir las
 grandes diferencias de los aportes con que ellos contribu-
 yen para el Seguro Social. Creo que la verdadera fun-
 ción del Seguro Social es cuidar de los aportes de sus afiliados,
 más no arrebatar los derechos de los demás. De
 manera que ruego a los H. B. Legisladores se sirvan

meditar y detener aquel Decreto de Paiz, que prohíbe a quienes se presume que son herederos del Sr. Lasso discutir este asunto en el Poder judicial, dejando así sentado un principio absoluto de justicia.

El Hr. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Ante todo, es necesario dejar sentado con toda claridad que la reclamación de la Sra. Barberis no es contra la Caja del Seguro, ni contra el Instituto de Previsión Social, sino contra quien, mediante un procedimiento legal, arbitrario y dictatorial, atropelló derechos que, de acuerdo con los principios sostenidos no solamente por esta Asamblea, no solamente por la Constitución dictada por esta Asamblea, sino por todas las Constituciones desde que existe el orden republicano en el Ecuador, son derechos sagrados, y atropelló estos derechos en beneficio de una institución que indudablemente es de servicio público y social, como el Instituto de Previsión, como la Caja del Seguro.- El Dictador Paiz, de tan ingrata recordación para el país, en un decreto que no solamente era dictatorial, sino un decreto que no tenía ningún fundamento jurídico, puesto que no estaba dentro de los moldes jurídicos dictados por el propio dictador, atropelló derechos que jamás se han discutido ni se han puesto en tela de juicio, dentro del desenvolvimiento del orden jurídico en el país. Tan es así, como consta en el informe de la Comisión de justicia, que el propio dictador se vio obligado a dictar otro decreto para ratificar el hecho en forma nula y ratificárselo con efecto retroactivo. Mediante este atropello del dictador a derechos particulares, al derecho de herencia, al derecho de propiedad, dona una determinada cantidad de bienes, los bienes de la sucesión Julio Lasso,



ARCHIVO

que de acuerdo con las leyes debían haber pasado a sus herederos, para entregarla como uno de los elementos constitutivos económicos del Instituto de Previsión Social. Con este acto que estaba fuera de las facultades dictatoriales de Raúl Alfonsín, realmente era el gobernante el que atropellaba el derecho particular de Herencia y de propiedad, como un aporte que hacia el Estado para la Constitución de este organismo de servicio social. Luego, hay que dejar bien aclarado que el reclamo de los herederos, que el reclamo de la Sociedad Barberis, no va a perjudicar al Instituto de Previsión, porque realmente el que causó el atropello no fue la Soja del Seguro sino el Fisco. - Esta cuestión ha sido perfectamente analizada dentro de la Comisión de Justicia, escuchando los alegatos de ambas partes: del Instituto de Previsión, de la Soja del Seguro y de la parte interesada, y se ha llegado a la conclusión de que es justo que quien ha ocasionado el daño, es decir el Fisco, debe indemnizar a la parte perjudicada. En estas condiciones, no es el reclamo dirigido contra la Soja del Seguro y el Instituto de Previsión Social, sino contra el Fisco que es el causante del daño. En este sentido, huele todo alegato por parte del Instituto de Previsión y de la Soja del Seguro, porque de lo que se trata es de indemnizar a la parte perjudicada, sin que el Seguro tenga que devolver los bienes, sino que el valor de estos bienes sea pagado por el Fisco, y pagado no siguiendo en una forma perjudicial, sino mediante bonos. - De modo que, en estas condiciones, defiendo el informe de la Comisión como un informe justo, que no va a perjudicar ni al Instituto de Previsión, ni a la Soja del Seguro y que tampoco perjudica al Fisco porque en una forma su-

momento suave va a hacer la devolución a quien corresponde, por el perjuicio ocasionado.

El Hc. J. Hingworth. - Señor Presidente:

Se manifiesta que uno de los fundamentos por los cuales se defiende al Seguro es porque ésta es una organización de bienestar social. Efectivamente que así lo es, pero no por eso va a tener justificación la capitalización que se hizo en favor de esa Institución. Por otra parte, en el alegato de la Laja del Seguro se manifiesta, tal vez malintencionadamente, que el defensor inicial de la Sra. Barberis fué el doctor Arriaga del Río, quien sosténía un criterio favorable a la reclamante. La Comisión no hace otra cosa que confirmar este criterio, pero también está confirmándolo el nuevo defensor. Por qué esta confirmación de criterio? Porque sencillamente dentro de la verdad y la justicia, cuando hay un criterio sano y correcto, todos tienen que opinar con los mismos fundamentos. - Que el asunto sea igual al de la sucesión Gatto Almeida, no es verdad y no se puede ni discutir porque es sustancialmente diverso. - Una vez que se conozca cuál es el criterio a seguirse, me permitiré presentar un proyecto substitutivo a consideración de la Asamblea.

El Hc. Witt. - Señor Presidente:

Para considerar el aspecto jurídico me parece que debemos despreocuparnos en el punto de quienes se van a beneficiar o perjudicar con una resolución de la Asamblea, porque los principios jurídicos no miran a las personas ni a los intereses, sino que son ínticos, invariables. Es evidente que el dictador Pérez restórgó los derechos en las sucesiones por un Decreto expedido en Octubre de 1935. El Dr. Larso falleció meses

después, de manera que no se podía entender que era una disposición con dedicatoria y dictada en un sentido determinado para perjudicar a una persona. Antiguamente se podía heredar hasta el décimo y décimo primer grado, posteriormente hasta el séptimo y la intervención de ciertas instituciones como herederas abintestato en ciertos grados, y el último Decreto viene a restringir aún más concretando el derecho hasta el tercer grado. Pero la cuestión legal se presenta bajo otro aspecto: si cabe en este caso el derecho de representación. Uvos creen que, no habiendo descendientes, ni ascendientes, ni hermanos del Sr. Sorro, no cabía ese derecho de representación. Algunos abogados sostienen la tesis contraria. Yo estoy por creer que en este caso el derecho de representación no tiene lugar. Otro voy a justificar de ninguna manera los actos dictatoriales, porque precisamente las malas causas suceden a las dictaduras para obtener decretos favorables, ya que no pueden triunfar dentro de la ley y el derecho. Y estoy también de acuerdo en que pase el asunto al Poder judicial.- Se me había informado que había una sentencia judicial que había puesto fin a la reclamación de los herederos del Sr. Sorro; de manera que, de ser cierto esto, no estaría porque la Asamblea se vaya contra un juez judicial. - Explicado que se trata de un juicio de jurisdicción voluntaria, creo que ese caso tampoco sería válido y, por lo mismo, estimo que el derecho de representación no cabe en este caso.

El H. Thurelio Galero. - Señor Presidente:

Considero que una Legislatura no debe reformar los Decretos de otra Legislatura, si este acto lleva el caos a las diversas instituciones creadas. Creo que la Asamblea de 1944-45 dictó una resolución, una senten-

cia reconociendo que no tienen derecho los herederos del Sr. Corso, no se corresponde a esta Legislatura intervenir nuevamente en este asunto, porque ya está juzgado. Tampoco en llamar la atención de los señores Diputados sobre este particular. Si esta Legislatura va a derogar el Decreto de 1915, publicado el 12 de marzo, indudablemente que ni la familia Barberis, ni el Instituto de Previsión Social, podrán tener seguridad de la resolución que se adopte en este instante, precisamente por la falta de estabilidad de los diferentes Decretos. Habiendo, pues, ese Decreto y una sentencia judicial, considero que la Asamblea debe abstenerse de conocer esta cuestión, razón por la cual me adhiero a la moción del H. Marañón.

El H. Coello Fernano. — Señor Presidente:

El Decreto del dictador Páez, — y ésta es la base de la argumentación que la Comisión ha encontrado justa — fué un Decreto nulo, un Decreto que no se hizo de acuerdo con las mismas prescripciones dictatoriales del señor Páez, puesto que no iba autorizado por la firma de ninguno de los Ministros. Posteriormente muere el Sr. Corso y dándose cuenta, en el mes de diciembre, que había dictado un Decreto nulo, el Dictador Páez expide un nuevo Decreto ratificando el anterior. Jurídicamente el efecto legal se produce después del Decreto base y nula del Decreto nulo. En segundo lugar, el llamado derecho a sucesiones de tercer grado no fué lo que abolió el Dictador Páez en el segundo Decreto, puesto que los sobrinos entraban a la sucesión no por herederos de tercer grado, sino ocupando el derecho de representación, es decir, reemplazando al padre o a la madre muertos previamente a la sucesión.

de los bienes. De manera que no se trata de una sucesión de tercer grado, sino de segundo grado, en el que se ejerce el derecho de representación.- El tercer punto fundamental, aquel que hace verdaderamente immoral el procedimiento, es que se prohibió a los reclamantes el ejercicio del derecho legítimo, el natural de defenderse ante el Poder judicial. Se dictó un Decreto especial, que creo que es un Decreto único en la Legislación ecuatoriana, que prohibía a los reclamantes ejercer el derecho de defensa y alegato ante el Poder judicial. Estos son los tres puntos fundamentales que he creído necesario aclarar.

El Hr. Pedro Pa. Narváez.- Señor Presidente:
 Existe la sentencia ejecutoriada dictada por el Poder judicial, en el sentido de que, dentro de tres días, presenten apelación, y esta apelación no ha sido presentada. Además, el Hr. Soetlo ha dicho que no es la Laja del Seguro la afectada, sino el Fisco. Tengo que contradecir al Hr. Soetlo porque el proyecto de Decreto dice que se emitirán bonos, pero con la obligatoriedad por parte de la Laja para recibirlos. Luego, la Laja es la que va a financiar esos bonos y ella va a ser la directamente afectada.- También, yo creo que si hay jurisprudencia establecida y que el caso es igual al de la sucesión Gallo Almeida, porque también hubo un Decreto por el cual se hizo desaparecer a la junta Gallo Almeida y fueron adjudicados los bienes a la Universidad Central.- También ha dicho el Hr. Soetlo que el primer Decreto no lleva firma de ningún Ministro, pero debe tener en cuenta que el Ing. Páez era el Dictador, es decir el único mandatario.

El Hr. Palacios Orellana.- Señor Presidente:

Todo quiero hacer presente que, habiéndose prohibido a los reclamantes el derecho de acudir al Poder judicial, mal ha podido haber ninguna sentencia de parte de este Poder. Quién podía haber dictado sentencia? Tal vez el papa?

Cerrada la discusión.

El H. H. Thringworth presenta la siguiente moción sustitutiva:

Considerando:

Que el decreto N° 184 del 15 de abril de 1936 dictado por el Jefe Supremo Ing. Federico Raúz prohibió al Poder judicial conocer reclamo alguno en la sucesión del Dr. Julio Largo;

Que dicho decreto privó a los herederos del Dr. Largo de su derecho de legítima defensa.

Decretar:

Art. 1º.- Denígase el decreto N° 184 del 15 de abril de 1936

Art. 2º.- Los herederos del Dr. Julio Largo podrán presentar sus reclamaciones ante la Corte Suprema; Tribunal que determinará en sentencia que causará ejecutoria acerca del derecho que según las leyes vigentes a la muerte del señor Julio Largo, asista a los citados herederos.

Art. 3º.- Si la sentencia de la Corte Suprema favoreciera a los reclamantes, éstos serían indemnizados por el Estado en convenio mutuo con dichos reclamantes.

Art. 4º.- Si la sentencia aludiida quiere continua que dará definitivamente concluida toda reclamación.

El H. Vicente Domínguez.- Señor Presidente:
Como miembro de la Comisión de Justicia tengo que velar por su honor. Qto se ha aprobado mi rechazo de su informe, y por lo mismo, mal puede presentarse

ningún proyecto sustitutivo. Yo pido que se discuta el proyecto de la Comisión y solo en caso de que éste fuere negado puede presentarse uno sustitutivo.

La Secretaría vuelve a leer la moción presentada por el H. Marañez, relativa a que la Asamblea Nacional se abstenga de conocer el reclamo de los presuntos herederos del Dr. Julio Barrozo.

Votada la moción del H. Marañez, se la aprueba.

El H. Ullingworth.- Señor Presidente:

Voy a dejar constancia de que este procedimiento por el cual se compromete la firma de un Legislador antes de discutir un asunto, es completamente incorrecto, porque ahora los que han votado a favor, lo único que han hecho es mantener su firma, que la pusieron antes de conocer todas las razones existentes al respecto.

El H. Calero Molina.- Señor Presidente:

He votado a favor de la moción sin haber comprometido mi firma, porque nunca se hacerlo.

El H. Vázquez.- Señor Presidente:

Heado de ver una cantidad de proyectos impresos sin que haya mediado orden alguna de la Asamblea y sin que por lo menos se haya aprobado los informes respectivos. Entiendo que los proyectos deben imprimirse solamente con orden de la Asamblea y no a criterio de cualquier particular. Pido, por lo mismo, que en adelante se discutan solo aquellos proyectos cuya publicación haya sido ordenada por la Asamblea.

V.- El Sr. Presidente ordena que se trate de asuntos Bienes Bloqueados.

El H. Soello Serrano.- Señor Presidente:

Creo que no se ha seguido un procedimiento legal en el caso de Julio Barrozo. Si se ha aprobado el Informe de la Comisión, lo reglamentario es que se discuta el proyecto

artículo por artículo, aun cuando dentro de la discusión se lo niegue.

El H. Ortiz Bilbao.- Señor Presidente:

Es perfectamente admisible que se presente una moción sustitutiva de un proyecto. Precisamente el sentido de la moción es ese: es sustitutiva de todo lo demás.

El H. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Una moción no puede ser sustitutiva de un proyecto de Decreto. En todo caso, tiene que negarse el proyecto. Si se lo quiere negar, hay que hacerlo artículo por artículo.

La Presidencia; refiriéndose a la petición del H. Coello Serrano manifiesta que el asunto está ya remitido, porque la Asamblea acaba de aprobar la moción previa del H. Marzáez, la que se refiere a que la Constituyente se abstenga del conocimiento de este asunto. En consecuencia, la petición del H. Coello Serrano sería materia de reconsideración.

El H. Coello Serrano.- Señor Presidente:

La moción sería una reconsideración del informe aprobado, porque el informe contiene un criterio fundamental. De manera que, una vez aprobado el informe, es necesario una reconsideración para negarlo, es decir, con el voto de las dos terceras partes. Esto no ha existido en la moción previa, por consiguiente, esa moción de reconsideración no ha sido aprobada. Propongo, pues, que no habiéndose aprobado la reconsideración del informe, se discuta el proyecto artículo por artículo.

El H. Ortiz Bilbao.- Señor Presidente:

La aprobación de un informe no es lo mismo que la aprobación de un decreto. Cuando se vota un informe, se vota una linea general, un principio, para po-

der entrar a considerar un decreto. De suerte que no hay reconsideración si después de haberse votado un informe de índole general, se presenta una moción y ésta se aprueba. Una distinta sería si se hubiera comenzado a discutir un decreto.

VI. - Se lee el Decreto de minoría sobre Propiedades Bloqueadas:

Considerando:

Que es necesario atender a los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, reclamos en que se fundamentan en la nulidad de tales transferencias y adjudicaciones;

Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es el organismo máximo para la aplicación de las leyes y la administración de justicia;

Decreta:

Art. 1º. - Todos los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, pasen a estudio y resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para lo cual se le concede jurisdicción y competencia especiales.

Art. 2º. - La Corte Suprema de Justicia, conocerá en tales reclamos aplicando la Ley y Reglamento correspondientes a esta materia y con tal procedimiento los tramitará desde el estado en que se encuentre cada proceso.

Art. 3º. - La competencia, facultades, atribuciones, etc., que constan en la Ley y Reglamento sobre esta materia, se considerarán concedidas a la Corte Suprema, quien estará capacitada, además, para tramitar las nuevas reclamaciones que se presentaren dentro de treinta días de promulgado el presente Decreto.

Art. 4º. Los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de bienes bloqueados, ya sean solicitudes, procesos o expedientes, pasen de inmediato al Tribunal Supremo, entidad que hará el sorteo de causas entre sus varias Salas y resolverá dentro del menor tiempo posible en forma inapelable.

Art. 5º. En los casos en que el Estado tuviere que reintegrar fondos que hubiere dispuesto para capitalizar el Banco de Fomento Nacional, se facultará expresamente al Ejecutivo a fin de que pueda cubrir tales valores mediante la expedición de títulos de crédito compensables con impuestos fijos, o con bonos de la Deuda Interna, o en la forma que el Ejecutivo juzgare más conveniente para atender a tales devoluciones.

El H. Whingworth: pide la lectura de su Proyecto sustitutivo presentado en sesión de ayer.

La Asamblea Nacional Constituyente
Considerando:

Que no se ha llevado a la práctica el decreto legislativo de 2 de marzo de 1945;

Que se hace necesario introducir reformas a dicho decreto para que el procedimiento se encuadre a la realidad.

Decreto:

Art. 1º. Sustitúyase en el Art. 1º del decreto citado la palabra "declararse" por las de "la Corte Suprema podrá declarar".

Art. 2º. Sustitúyanse en todos los artículos las palabras "Comisión Legislativa Permanente" por las de "Corte Suprema de Justicia".

Art. 3º. Igualmente en el Art. 1º cambiese "ciento

"setenta días" por trescientos sesenta días" suprimiendo las palabras "desde que comience".

El Hr. Palacios Orellana.- Señor Presidente:

En el caso de las propiedades bloqueadas, el Señor Presidente de la Asamblea presentó una moción sustitutiva, pero no dije si era relativa a los informes de mayoría o de minoría. El de mayoría ya fue dictado, de manera que faltaría el de minoría.

El Hr. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Para evitar discusiones propongo que la Cámara aclare los puntos reglamentarios, porque en encuentro que se está festinando el Reglamento y se lo está interpretando según acomodo, a la voluntad de los Legisladores. Si un informe supone la aprobación de un criterio general y después se presenta una moción que niega este criterio fundamental, debe entenderse lógicamente que se trata de una reconsideración, pues entonces que se dé una resolución interpretativa del Reglamento en este sentido, para evitar decisiones de acomodo.

El Hr. Ellingworth.- Señor Presidente:

Precisamente un proyecto sustitutivo es presentado para sustituir el informe del cual ha emanado el proyecto propuesto a discusión, y toda moción o proyecto sustitutivo tiene que discutirse primero, porque si no, mal podría ser sustitutivo.- En el caso presente, el informe de minoría presenta un Decreto por el cual deja vigente el Decreto de 2 de marzo. Esta moción también deja vigente ese Decreto, pero introduciendo ciertas modificaciones. De manera que no me aparto del criterio general adoptado.

El Hr. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Voy a presentar una moción para que la Asamblea resuelva que:

Cuando ha sido aprobado un informe, toda moción, tenga o no el carácter de previa o sustitutiva, que suponga en el fondo la negativa del criterio fundamental sostenido en el informe aprobado, tiene que ser votada como una reconsideración.

El H. Andrade Lewallés.- Señor Presidente:

He apoyado esta moción porque, efectivamente, si se ha aprobado un informe que contiene un proyecto, es lógico que al presentar un proyecto o una moción sustitutiva, se trata de una reconsideración. De lo contrario, lo único que tendría que hacerse para variar totalmente un proyecto, sería presentar una serie de mociones sustitutivas.

El H. Witt.- Señor Presidente:

Siento no estar de acuerdo con la moción. Cuando se aprueba un informe, lo que se hace es aceptar un criterio, una idea general. De manera que no hay ninguna contradicción, ni reconsideración de ninguna clase, cuando se aprueba un informe y después se niega el proyecto. Muy a menudo sucede que se aprueba un informe en principio y al entrar en discusión del proyecto, se aprueban unos artículos y se niegan otros. De manera que, habiendo facilidad para presentar en cualquier momento una moción o proyecto sustitutivos, ya tiene la Cámara dos puntos de referencia para comparar y adoptar el criterio que estime más conveniente, sin que esto entrañe una reconsideración.

El H. Coello Serrano: Retira su proposición.

La Presidencia: ordena la lectura del Art. 1º, correspondiente al Proyecto de Decreto adjunto al Informe de minoría, constante en el folleto 223-Sis.

El H. T. Hingworth.- Señor Presidente:

Por lo menos rogaría a su Señoría que hiciera leer los dos proyectos totalmente, porque de otra manera no tendría cabida el proyecto sustitutivo, en tanto no se den cuenta los Legisladores de la forma de mi proposición de sustituir el proyecto de minoría que he presentado.

La Presidencia así lo ordena.

La Secretaría vuelve a leer el Decreto de minoría y al Decreto sustitutivo presentado por el H. T. Hingworth.

La Presidencia ordena que se discuta el Proyecto de Decreto correspondiente al Informe de minoría, artículo por artículo.

El H. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Consecuente con el punto de vista que acabo de sostener, que me parece que es el punto de vista lógico y reglamentario, o sea que, aprobado un informe, informe que pese a las cuestiones accesorias tiene una cuestión de orden fundamental, tiene una idea esencial, hay que proceder lógicamente de acuerdo con esta idea fundamental ya aprobada, porque si a título de proyecto sustitutivo, a título de moción previa se va a ir contra el criterio fundamental del informe aprobado, lógicamente se trata de una reconsideración. En la sesión de anoche aprobamos el informe de minoría, informe cuyo punto capital está en la conclusión del informe de la Comisión, que dice: (ke). De modo que la idea capital, quizás la única idea que hay

en la conclusión de este informe, es que se remita el asunto a la Corte Suprema en los términos del proyecto que se acompaña. Luego, si nosotros vamos a admitir un proyecto sustitutivo a este informe ya aprobado, a esta idea fundamental ya aprobada, estamos realmente reconsiderando aquello que ya hemos aprobado. Si esto no fuera así, entonces qué valor parlamentario o reglamentario tendría el aprobar un informe, si una vez aprobado éste se lo va a negar con el pretexto de una moción sustitutiva? No tendría ningún valor la discusión hecha al rededor del informe. — Justamente dentro del procedimiento parlamentario, la discusión al rededor de un informe y la aprobación de éste, significa atravesar el camino para aprobar el proyecto, porque aprobado el concepto fundamental del informe, entonces la discusión del articulado es de orden secundario. — Si aceptáramos lo propuesto en la moción sustitutiva, vamos a alterar el criterio básico aprobado, porque el Decreto de 1945 establece la declaratoria de nulidad de las transacciones hechas al rededor de las propiedades floquedas y si vamos a transformarla sólo en la posibilidad de que la Corte Suprema declare esta nulidad, estamos yéndonos en contra del informe aprobado y, por consiguiente, estamos planteando una reconsideración. Además, hay que considerar que en este Decreto de 2 de marzo de 1945, se sienta la posibilidad de que la Comisión Legislativa Permanente, hoy, dentro de nuestro punto de vista, la Corte Suprema, puede declarar válidos, con el criterio de equidad y justicia, aquellos contratos que se han hecho dentro de los límites de

lo correcto. De manera que no habría inconveniente de aprobar el Proyecto de Memoria, que se acompaña al informe aprobado, basado en el Decreto de la Asamblea de 1945.

El Hr. Hugo Larrañaga. - Señor Presidente: Estimo que el Proyecto de Decreto presentado por la Comisión en el informe de memoria, consulta precisamente todos los casos, a fin de que la Corte Suprema determine el derecho de cada una de las partes, de acuerdo con el estudio analítico de aquéllos. Por tanto, pido que se vote inmediatamente.

El Hr. Witt. - Señor Presidente:

A mi modo de ver, los dos proyectos tienen un mismo fin: que el asunto pase a estudio de la Corte Suprema. De manera que podría buscarse solamente la forma de intercalar los artículos sustitutivos en la parte correspondiente. Allá, cuando se trate ya del asunto relacionado con el Decreto de 2 de marzo de 1945, entonces se verá si se cambia o no las palabras "se declaran" por las de "podrá declarar".

El Hr. Ellingtonworth. - Señor Presidente:

Recuerdo que en muchas sesiones, cuando se ha ido a votar un informe, precisamente los Legisladores han puesto de presente que no porque se vaya a votar el informe que, se dice, que se solidarizan desde ese momento con todo lo que diga el Proyecto de Decreto, y se han reservado siempre el derecho a proponer cambios y sustituciones. De manera que este ha sido el procedimiento de jurisprudencia en la Asamblea. Solamente a partir de hoy

al tratarse del asunto del Mayor Gallegos, se ha adoptado un procedimiento diferente; pero puede acudirse a las actas y se verá la verdad de lo aseverado por mí. De manera que, recordando a los que han olvidado este procedimiento, creo que tengo derecho de presentar un proyecto sustitutivo. Siendo proyecto sustitutivo, mal puede considerarse simultáneamente con el proyecto presentado por la oposición, que no hace sino introducir pequeñas reformas, pero que de todas maneras está dentro del criterio de que quede vigente el Decreto de 2 de marzo de 1945.

 El H. Palacio. - Señor Presidente:

Lo sustancial del Decreto de 2 de marzo es que la Corte declare válidas las transmisiones de dominio que estime convenientes, y la proposición del H. Tillingworth tiene precisamente a la derogatoria de ese Decreto, si no en su fondo, pero si en su base.

El H. Tillingworth. - Señor Presidente:

Ya en la sesión anterior manifesté por qué no podía admitirse la declaración imperativa de nulidad que contiene el Art. 1º del Decreto de 2 de marzo de 1945. Declarar imperativamente la nulidad es volver todo a su punto de origen y, por lo tanto, no puede haber litigio, no pueden haber reclamaciones. Mientras tanto, si se da a la Corte Suprema la facultad de dictaminar, hay que darle también la facultad de considerar válidas o nulas las transmisiones, pero no poniendo como premisa la declaratoria de nulidad.

La Secretaria lee nuevamente el Art. 1º del Proyecto de la Comisión, informe de ella misma, que se discute.

Se aprueba el Art. 1º.

Se lee el Art. 2º y se aprueba sin debate.

En consideración el Art. 3º.

El Dñ. Witt. - Señor Presidente:

El espíritu del Decreto de 2 de marzo de 1945 era el de dar oportunidad a todas las personas que se encontraban ausentes por cualquier motivo y que no podían presentar oportunamente su reclamo, para que pudiéramos hacerlo en el plazo de 2 años. Aquí me sorprende que solamente se limite este procedimiento a treinta días. Creo que, por justicia debería adoptarse el criterio expuesto por los Dñs. Martínez y Martínez Barreiro, quienes señalaban el plazo de tres años. Hago mención que se vota aprobando parte por parte, para después proceder a determinar el plazo.

El Dñ. jurado: apoya la proposición del Sr. Diputado Witt, en lo que se refiere a la última parte de su discurso.

La Presidencia ordena que el Art. 3º se vote por partes, la primera, hasta "reclamaciones que presentare".

Se aprueba la primera parte.

Notada la segunda, se la aprueba, con el plazo de un año.

En consecuencia, se aprueba el Art. con la reforma indicada.

En discusión el Art. 4º

El H. Vill.-Señor Presidente:

En los proyectos anteriores se indicaba que debe conocerse de estos asuntos la Corte Suprema en pleno y que la tramitación primera esté a cargo del Presidente del Tribunal, concediendo la apelación. Ahora, como se trata de sujetar a sorteos para cada una de las salas, no se si podría darse oportunidad, para un mejor estudio o corrección de posibles errores que pueden presentarse.

El H. Mendoza no acepta las indicaciones.

El H. Hugo Carrascal.-Señor Presidente:

Muchas causas que han pasado a estudio del Tribunal en pleno han quedado hasta este momento sin resolución. Para acelerar el procedimiento judicial estimo muy oportuna la sugerencia del informe, en lo que se refiere al Art. 4º, para que se haga previo sorteo la determinación de la competencia de cada sala.

Cerrada la discusión, se aprueba el Art. 4º como consta del Proyecto.

Vuelve a leerse el Art. 5º.

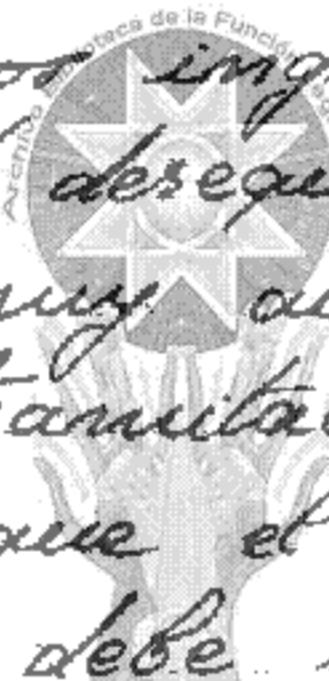
El H. Hingworth.-Señor Presidente:

Yo me opondría a que puedan ser Títulos de Crédito para pagar impuestos, porque siendo así, el Poder Ejecutivo no podría hacer a base segura un presupuesto, ya que no podría prever en que año van a venir las compensaciones. De manera que pediría que solo quede la emisión de bonos y que se suprima aquello de poder pagar los impuestos.

El H. Coello Serrano.-Señor Presidente:

Entiendo que la Ley Orgánica de Aduanas y la de

Hacienda contemplan la posibilidad de que el Estado, para pagar estas obligaciones, emita títulos de crédito compensables con impuestos fiscales o bonos de la deuda interna. Y esto en leyes tan sabias como la de Hacienda y la de Aduanas, sin que esto signifique ninguna posibilidad de desequilibrio fiscal, porque es de suponer que cuando se emiten títulos de crédito compensables, se está haciendo el equilibrio del presupuesto por el mismo hecho de la emisión, porque al mismo tiempo que se hacen las emisiones con cargo al presupuesto del Estado, se está haciendo la compensación con los respectivos ingresos. De manera que no hay posibilidad de desequilibrio. Por otra parte, estos serían casos muy aislados que pueden presentarse en la tramitación de estos juicios. Por esta razón creo que el Art. 5º que ha sido muy bien meditado, debe ser aprobado.

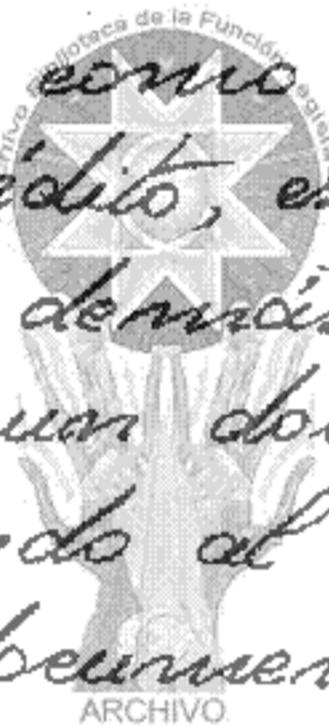

ARCHIVO
El H. Palacios. — Señor Presidente:

Los dineros resultantes de estas transferencias fueron ocupados para capitalizar los Bancos de Homento. Por lo mismo, lógico es pensar que si el Estado cedió estos dineros al Banco de Homento, el mismo Estado puede tomar el cuarto por ciento con que fue sustituido el impuesto de un sucre por dólar que se dejó de cobrar, con lo que obtendría un valor mayor que el de todas las propiedades bloqueadas, en un solo año, para devolver estos dineros. — Si nosotros entregásemos a estos señores bancos del Estado, les estaríamos haciendo un gravísimo daño porque van a perder por lo menos un cuarenta por ciento del valor real del papel, porcentaje mínimo con que los hombres

de negocios los están comprando. De manera que, como consta en el Decreto, si es justo que se les devuelva sus dineros, hay que hacerlo en la parte real y efectiva de sus propiedades.

El Sr. Illingworth. — Señor Presidente:

Las notas de crédito que se acostumbra emitir son, por ejemplo, las de aduana y las de ingresos fiscales. Tomemos el caso, por ejemplo de un importador que ha tenido una liquidación por derechos de aduana mal aplicados y entonces presenta su reclamación. Para esto tiene que pagar previamente el valor total. Si la reclamación es aceptada ~~como~~ justa, el Estado emite una nota de crédito, es decir, hace una devolución de lo recibido demás, pero es una devolución por medio de un documento contra su propia caja, facultando al importador respectivo para que con ese documento pague nuevos gravámenes de aduana. De manera que no se viene a alterar la cantidad presupuestada, porque simplemente esas notas de crédito son la devolución de un pago en efecto. Lo mismo sucede con las notas de crédito que se emiten por pagos en exceso en declaraciones o fiscalizaciones de impuestos. Por tanto, no es lo mismo emitir notas de crédito que tienen un origen diferente a aquello que va a recibirse en pago. Se van a emitir notas de crédito por valores dispuestos en la capitalización de los fondos de fomentos y van a ser recibidas esas notas de crédito bien sea para pagar el impuesto a la renta, derechos de aduana, etc. Entonces sería menester que el Estado, el momento en que hace la emisión,



ARCHIVO

debe considerar que de inmediato va a recibir estos títulos, por diferentes lados, ya que son transferibles según la ley. Entonces, de hecho, no van a disminuir los ingresos recibidos en demasía, sino que se va a merendar una cantidad presupuestada que no estaba sujeta a disminución. De manera que no es posible que se emitan notas de crédito para el efecto de estos pagos, porque sería poner dificultades al Presupuesto, tanto más cuanto que los dineros pasados al Banco de Flamento suman millones. Por otra parte, por lo menos habría necesidad de una anticipación al Estado indicando el año en que van a ser presentados esos títulos en pago de impuestos. Entonces, habría que establecer que esas notas no podrían ser usadas por los interesados sino a partir, por ejemplo, del año 1948, para que el Estado prevé esta disminución de ingresos.

Se aprueba el Art. 5º en la forma constante en el Proyecto de Decreto.

El H. López Serrano. — Señor Presidente:

Creo que, a pesar de la explicación tan sensata del H. Ellingtonworth, faltó una aclaración en este sentido, porque el Art. 5º es discrecional, pues el Ejecutivo tiene facultad de hacer el pago en la forma que estime conveniente, y así dice: (lee). Luego, si el artículo da facultad discrecional al Ejecutivo para fijar la forma más conveniente a sus intereses, la disposición que encontramos en el proyecto es la más acertada. De manera que lo que dice el Decreto no está en contraposición de lo expuesto por el H. Ellingtonworth.

Termina proponiendo un nuevo artículo, que de

benía constar como anexo del Decreto aprobado.

"El Decreto de 2 de marzo de 1945 se aplicará de acuerdo en todo a las prescripciones de este Decreto que comenzará a regir desde su promulgación".

El H. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Hoy a proponer un Art. 6º complementario de todo lo anterior. Dice este Art.: el arriba indicado. Propongo esto porque, evidentemente, el Decreto de 2 de marzo queda limitado y reformado en las condiciones establecidas en el presente Decreto. De manera que es conveniente hacer esta aclaración.

El H. Palacios Orellana.- Señor Presidente:

Apoyo la moción, siempre que el H. Coello permita hacer esta adición: "Las expresiones "Comisión Legislativa Permanente" que constan en el Decreto de 2 de marzo de 1945 y en su respectivo Reglamento, dirán: "Corte Suprema de Justicia".

El H. Coello Serrano: acepta la indicación del H. Palacios.

El H. Domínguez.- Señor Presidente:

Quiero hablar a nombre de la Comisión de Justicia y en defensa de sus derechos. Hace cosa de 15 días fueron devueltos a la Comisión de justicia dos informes, el uno relacionado con una petición de la señora Chiriboga viuda de Broos y la otra referente a una solicitud del doctor Gabriel Moncayo. La Comisión estudió inmediatamente los nuevos documentos y consideró los nuevos reclamos y enseguida emitió los respectivos informes, los mismos que fueron depositados en Secretaría. Así que, en defensa de la dignidad de la Comisión, pido que se consideren estos dos asuntos.

que deben ser tratados por las razones que aduzca.

VII. - El Hr. Witt: solicita a la Cámara que se trate el asunto sobre empréstitos del Econombank.

La Presidencia: indica que en primer término, no debe resolverse sobre el asunto que se debate.

VIII. - El Hr. Loetto Serrano.- Sr. Presidente:

Una pequeña modificación habría que hacer a este inciso. El Decreto de 3 de Marzo dice en su Art. 40: (lee). Realmente la Corte Suprema ha estado, está y seguirá funcionando, de manera que habría que suprimir las palabras: "Desde que comience a funcionar".

El Hr. Witt: solicita que en vez de "conformara" se diga "se aplicará de acuerdo en todo a las prescripciones de este Decreto."

El Hr. Loetto: acepta la modificatoria, la misma que consta ya en su moción que está debatiéndose.

Se aprueban las proposiciones de los Hrs. Loetto Serrano, Palacios y Witt, como artículo 6º del Decreto.

El Hr. Witt presenta el siguiente, como Art. 4º: "Este Decreto regirá desde su promulgación en el Registro Oficial," y se aprueba.

Se aprueban los considerandos y pasa el Decreto a la Comisión de Redacción. (Propiedades Bloqueadas).

El Hr. Ellingtonworth.- Señor Presidente:

Sin tratar de provocar una discusión quiero señalar mi protesta por el procedimiento seguido. El informe de Miraria presenta un criterio y, a la vez, adjunta un Proyecto de Decreto. Estimo que presentar un Proyecto de Decreto es hacer prácticamente una moción. El Art. 50 del Reglamento dice, entre otras cosas, que hay mociones modificatorias y que esas

mociones tienen prioridad a las mociones de origen. Por tanto, dejo constancia que el procedimiento al rededor de este asunto no ha estado eneudado al Reglamento.

El H. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Creo que el distinguido señor Presidente de la Asamblea tiene derecho para dejar constancia de su punto de vista, pero no estimo que él esté en lo justo para afirmar que el procedimiento seguido para la aprobación de este Decreto ha estado contra el Reglamento, porque éste habla de la discusión de los Proyectos de Decreto en dos sesiones distintas. Este es un Decreto considerado en segunda; para esto se ha nombrado una Comisión que ha presentado dos proyectos e informes de mayoría y de minoría. Negando el informe de Mayoría, se aprobó el de Minoría. Luego, se ha procedido de acuerdo con el Reglamento y lo único que ha hecho es seguir el procedimiento lógico. Si queda constancia en actas del razonamiento del H. Señor Presidente de la Asamblea, que quede también constancia de la argumentación que presento en sentido contrario.

El H. Andrade Levattos.- Señor Presidente:

El procedimiento que se ha seguido está precisamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 81 del Reglamento, de modo que no veo razón para decir que este procedimiento no ha sido correcto. Ahora, es lógico que todo representante tiene derecho a pedir que quede constancia en actas de sus puntos de vista.

El H. Palacios Orellana.- Señor Presidente:

Aprobado como se encuentra el proyecto y como no

es posible volver a tratar del mismo asunto en otra ocasión, pido que se dé por aprobada la redacción y que se ordene su publicación.

El H. Wmngworth.- Señor Presidente:

Está resuelto que la Comisión de Redacción tiene facultad para revisar los proyectos aprobados y ordenar su publicación; de manera que está demás la petición del H. Palacios.

Así se resuelve.

El H. Palacios.- Señor Presidente:

Noche el H. de la Torre planteó una reconsideración y al respecto hay resolución de la Asamblea de que las reconsideraciones sean disentidas de inmediato. Como no es posible que las cosas queden suspendas por un pedido de reconsideración, a doronir el sueno de los justos, pido que se vote en este mismo instante la reconsideración propuesta por el H. de la Torre.

Finaliza solicitando a la Cámara que se vote la reconsideración propuesta en sesión de ayer sobre el asunto Gallegos - Existencia Pública.

La Presidencia: advierte que por ser un asunto de suma importancia el Proyecto relativo al empréstito del Eximbank, se va a tratar sobre dicho Proyecto y que oportunamente se votará sobre la reconsideración.

Proyecto de Decreto en segunda sobre autorización al Ejecutivo para que contrate empréstitos con el Eximbank.

La Asamblea Nacional Constituyente
Considerando:

Que, por Decreto Legislativo de 1º de Octubre de 1940 (promulgado en el Registro Oficial N° 34, de 11 del

propio mes) el Congreso de la República autorizó al Poder Ejecutivo para que pueda contratar con el Banco de Exportación e Importación de Washington, Estados Unidos de Norte América, empréstitos parciales, hasta por la cantidad de Treinta Millones de Dólares (\$ 30'000.000,00) que serían invertidos en la adquisición de equipos ferroviarios, construcción de carreteras y financiamiento del fomento agrícola del país;

Que, con el fin de facilitar la consecución de empréstitos en el exterior, el Congreso de 1947, en Decreto de 2 de Diciembre de ese año (promulgado en el Registro Oficial N° 349, de 24 del propio mes), dispuso que, después de suscritos los contratos surtirán plenos efectos con la aprobación del Consejo de Estado, sin necesidad de nueva ratificación por el Congreso;

Que, el Poder Ejecutivo, en uso de las autorizaciones antes indicadas, ha celebrado varios contratos con el Banco de Exportación e Importación de Washington, Estados Unidos de Norte América, obteniendo préstamos hasta por la cantidad de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta Mil dólares (\$ 3'460.000,00) además del concedido a la Corporación Ecuadoriana de Fomento por la suma de Cinco Millones de Dólares (\$ 5'000.000,00) con la garantía solidaria del Gobierno del Ecuador, destinados al financiamiento de las carreteras Quesos - Loja, ya terminada, Guayaquil - Zambo, Quesos - Manta, Loja - Macará y Quito - Quiñindé - Esmeraldas, que se construyen actualmente, a la compra de material y equipo ferroviario y para estudios orientados hacia el fomento de

la producción exportable;

Que están adelantadas las gestiones del Poder Ejecutivo para conseguir del Banco de Exportación e Importación de Washington nuevos empréstitos para continuar la construcción de las carreteras Guayaquil-Manta, Durán-Tambo y Girón-Pasaje, obras declaradas nacionales y de indiscutible beneficio para el país;

Que el Ecuador, en razón de haber suscrito, apoyado y ratificado los Acuerdos de Bretton Woods, y ser miembro fundador del Banco International de Reconstrucción y Fomento, puede solicitar de dicho Banco, al igual que otros países signatarios de los Acuerdos de Bretton Woods, préstamos destinados al financiamiento de obras vitales para la República;

Que el desarrollo de las obras viales, fomento de la riqueza agrícola, construcción de canales y represas para el riego de las zonas áridas, electrificación de las principales ciudades, apoyo a una inmigración seleccionada; terminación de las vías ferrocarriéras, distribución de agua potable, formación de empresas de transporte aéreo y múltiples obras de indiscutible beneficio nacional y seccional, no podrían realizarse íntegramente, y dentro de un tiempo relativamente corto, con sólo los actuales recursos del Erario Público;

Que es conveniente para los intereses del país llegar a un arreglo satisfactorio sobre la deuda del ferrocarril, a fin de cubrirla a base de un empréstito que permita su reconversión;

Que, según la segunda disposición transitoria de la Constitución Política vigente el próximo Con-

greso Ordinario se reunirá el 10 de Agosto de 1948, y no habiéndose previsto en las disposiciones transitorias norma alguna que facilite la cesación de empréstitos exteriores durante este periodo;

Decreta:

Art. 1º.- El Poder Ejecutivo, por los medios que estime más convenientes, continuará gestionando en el exterior empréstitos para destinártos al financiamiento y ejecución de las obras calificadas como de mayor importancia nacional, haciendo uso de la autorización concedida por Decretos Legislativos de 12 de Octubre de 1940 y 8 de Octubre de 1941 así como por el dictado el 8 de Febrero del año en curso y sometiéndolo a ratificación del Consejo de Estado los convenios que celebre.

Art. 2º.- Así mismo, autorizase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar empréstitos destinados a redimir la deuda exterior y consolidar la existente con el Banco de Exportación e Importación de Washington. Para este último caso no será necesaria la ratificación por parte del Consejo de Estado.

Dado, etc.,

En consideración el Art. 1º.

El H. Plaza Ledesma.- Señor Presidente:

Solicitaría que se agregue también la autorización que ya concedió la actual Asamblea para conseguir en el exterior un empréstito de hasta tres millones de dólares, destinados a la construcción de la vía Chuiminde-Esmeraldas exclusivamente.

El H. Vill. - Señor Presidente:

Quiero pedir también que se añada: "Como la carretera Panamericana y otras". Se menciona esta carretera sólo en los considerandos, pero no se dice nada.

en la parte resolutiva.

El Hr. Emilio Llores.- Señor Presidente:

Bien que en los considerandos y en la parte resolutiva del Decreto presentado por el Señor Ministro, constan ya los tramos respectivos de la carretera Panamericana; de manera que sería una redundancia hacer la edición propuesta.

El Hr. Witt.- Señor Presidente:

Debo aclarar que en el oficio pasado por el Sr. Ministro, recomendando este Decreto, dice que ya se han hecho otros empréstitos para el tramo de la carretera Panamericana de Luenca a Loja, que ya está terminado. Pero como esta obra tiene que avanzar desde Loja, pido que se acepte mi adición para que el Gobierno pueda incluir esta obra dentro del empréstito.

Se aprueba el Art. como consta en el proyecto.

El Hr. Plaza: presenta el siguiente inciso para el Art. aprobado:

"La autorización legislativa concedida por Decreto de _____ de 1947 para la contratación del empréstito destinado a la construcción del tramo Quinindé-Esmeraldas de la carretera Puerto-Quinindé-Esmeraldas."

Se lee y aprueba el Art. segundo.

La Secretaria vuelve a leer los considerandos.

El Hr. Witt.- Señor Presidente:

Luego acaba de verse, no se ha mencionado la carretera Loja-Macará, que es parte de la carretera Panamericana. Por lo mismo, pido que se haga constar también este tramo, a fin de que el Ejecutivo no necesite de un nuevo Decreto para conseguir un empréstito para esta carretera.

La Presidencia: que si se hace constar este aditamento, se lo haga también lo referente al tramo Chirivire - Esmeraldas.

Aprobadas las indicaciones, se aprueban los considerandos.

La proposición formulada por el H. Plaza se la acepta en parte, la misma que consta en el considerando respectivo que acaba de aprobarse con la indicación de la Presidencia.

El Decreto aprobado en segunda pasa a la Comisión de Redacción.

XI. — El H. Palacios Orellana: pide que se vote la reconsideración del asunto Gallegos - Asistencia Pública.

El H. Coello Serrano. — Señor Presidente:

Apoyo la petición del H. Palacios, relacionada con la reconsideración planteada por el H. de la Torre, porque no es posible dejar suspenso, por un simple pedido de reconsideración, un asunto reuelto definitivamente por la Asamblea. Si hay un Diputado que ha planteado una reconsideración lógica y moralmente está obligado a explicar sus razones para someterla a votación.

El H. Villagómez. — Señor Presidente:

Soy del criterio de los H. H. Palacios y Coello Serrano, pues las cosas no deben dejarse para mañana. Hay personas que están pendientes de la resolución y la Asamblea debe dar la impresión de que sus decisiones son tomadas con la oportunidad del caso y con la mayor seriedad.

La Presidencia: consulta a la Cámara si se entra a reconsiderar este asunto.

La Cámara se pronuncia afirmativamente.

El H. Arsenio de la Torre.- Señor Presidente:
Había deseado que, en todo caso, se continuara dis-
cutiendo los asuntos particulares. El día de mañana
tenía intención de retirar mi pedido de reconsi-
deración.

El H. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Velaré, la moción del H. Martínez Barrero,
que fue aprobada ayer por la Cámara, lo que
como proyecto sustitutivo del Decreto que estaba
considerándose. En este sentido debe aprobarse co-
mo un Decreto que contiene un artículo ú-
nico. Así, pido que pase a la Comisión de Re-
dacción para que elabore la forma definitiva
de este Decreto.

El H. Terán Coronel.- Señor Presidente:

Yo creo que no es verdad lo que indica el H.
Coello Serrano. Se aprobó como moción que fue
presentada en forma sustitutiva a las demás
que estaban considerándose. Por consiguiente, ha-
biendo sido aprobada solamente como moción,
creo que no hay necesidad de elaborar ningún
proyecto de Decreto; y en este sentido debe constar
en actas.

El H. Ellingtonworth.- Señor Presidente:

Me alegra que el H. Coello Serrano se ha contra-
dicho a los pocos minutos. Heaba de decir que la
moción presentada sustitúa a un proyecto de
Decreto, de manera que ahora si admite que es
posible sustituir un Proyecto de Decreto con una
moción. La moción presentaba un criterio que,
en mi concepto particular, es materia sólo de un
Acuerdo. De manera que la Comisión de Re-
dacción deberá redactar el Acuerdo para apro-

farlo.

El H. Andrade Levatto.- Señor Presidente:

Debo recordar que se estaba discutiendo el articulado del proyecto y en ese momento presentó el H. Martínez Borroero una moción, la misma que fue aprobada, pero en forma de Decreto.

El H. Vázquez.- Señor Presidente:

Oyo apoyé la moción del H. Martínez Borroero en el sentido de artículo sustitutivo del proyecto en discusión. Esto es innegable, pues mi apoyo debe constar en actas. De manera que ahora, ya que el H. de la Torre ha retirado su moción de reconsideración, lo único que hay que hacer es redactar el Proyecto de Decreto como artículo único, para que pase a la Comisión de Redacción y sea publicado.

El H. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Me alegra también que el H. Ellingtonworth se haya contradicho a los pocos minutos, porque si él admite que ésta es una moción sustitutiva al artículo del proyecto que se estaba discutiendo, lógicamente debe admitir que éste es el Artículo sustitutivo del proyecto y, por consiguiente, se trata de un Decreto. Pido, pues, que se ordene pasar el Decreto a la Comisión de Redacción, proponiendo al mismo tiempo un nuevo considerando, que es el siguiente: *(sic)*: Que hablándose con vigor el vigor el orden jurídico constitucional, toca al Poder judicial revocar y resolver las controversias de conformidad con las garantías fundamentales, el decreto y la ley. Decreto: - Art. único

El H. Arsenio de la Torre.- Señor Presidente:
 Consta a toda la Asamblea, como debe constar en actas, que el H. Martínez Bonnerro presentó esto como una simple moción, sin indicar que era sustitutiva del Decreto en discusión. En segundo lugar, aprobado el informe de Minoría, la moción aprobada está precisamente en contraposición a ese informe. Luego, lo que tiene que hacer la Asamblea es decidir si éste es un asunto materia de acuerdo o de Decreto. Pero debo hacer presente que al aprobarse un Decreto, sería irse contra el mismo espíritu de la moción y el contenido de ella. Por lo mismo, no cabe otra cosa que la Asamblea resuelva que se trate de un Acuerdo o Resolución, pues en ningún caso puede ser Decreto.

El H. Ortiz Bilbao.- Señor Presidente:

Quería solamente recordar lo que acaba de decir el H. de la Torre: Se presentaron varias mociones, habiendo presentado yo una de ellas, e inmediatamente de haberse presentado esas mociones independientes, el H. Martínez Bonnerro presentó la suya. Este fue el desarrollo de la cuestión. No ha habido, pues, ningún considerando, ninguna resolución especial para que sea un Decreto sustitutivo.

El H. Palacios.- Señor Presidente:

Quiere se discute para que se produzca la moción del H. Martínez Bonnerro? El Proyecto de Decreto. Pido a la Secretaría que informe cómo quedó aprobada esa moción.

El H. Coello Serrano.- Señor Presidente:

Hay una razón fundamental por la cual aque-

lo que se ha aprobado anoche tiene necesariamente que ser un artículo de un Decreto: en esta moción se hace referencia al Decreto de 6 de junio, y en esta moción aprobada se está interpretando el valor y alcances de este Decreto. Un Decreto es una Ley y una interpretación de los alcances de un Decreto, tiene que hacerse mediante una Ley. De lo contrario, no tendría los suficientes efectos para poder interpretar la Ley. Aquello que dice que es una simple moción, no es sino un juego de palabras que no puede alterar el criterio de los H. B. Asambleístas. Archivista de la Fundación
Leyes se modifican o se aprueban los Proyectos? Pues, mediante mociones no se sabe que hayan misiones simples y compuestas. En este caso es una moción que se refiere a un Decreto dividido en dos sesiones. De manera que, de acuerdo con el procedimiento reglamentario, de acuerdo con el sentido común y el alcance jurídico, tiene que ser necesariamente un Decreto.

El H. de la Torre.- Señor Presidente:

Yo quiero recordar, para que se vea el trámite seguido por la Asamblea, que ahora se presentó una moción, al tratar del asunto relacionado con el reclamo de los herederos del Señor Lasso, por la cual se declaraba que la Asamblea se ocurría de conocer, anulando un proyecto presentado, pero no sustituyéndolo. De manera que ya hay jurisprudencia establecida. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el informe de Minoría que aprobado y hay una discordancia completa entre lo indicado en ese informe

me y la moción aprobada. Además, los considerandos del Proyecto de Decreto presentado están en contraposición absoluta con la misma moción aprobada. En consecuencia, tiene que ser un Acuerdo o Resolución, más, en ningún caso, un Decreto.

La Presidencia: anuncia a la Cámara que como hay criterio contrapuestos respecto a que si la moción aprobada constituye decreto o acuerdo, la Asamblea debe pronunciarse en uno u otro sentido.

El H. Ortiz Bilbao; pide votación nominal.

El resultado es el siguiente: 16 votos porque se trata de Decreto y 16 votos porque se trata de Acuerdo:

Por el Decreto los H. H.: Calero Molina, Larval Hugo, Loesle Serrano, Manuel H. Guillén, Banquino Páez, Liborio Pachana, Plaza Ledesma, Palacios Bretón, Sánchez Gonzalo, Suárez Quiñones, Vázquez, Villagómez, Andrade Levathos, Mendoza Harías, Mittman, Mercado.

Por el Acuerdo los H. H.: Cadena, Cabrera Alíquel, Bartolito, Crespo Matuolito, Costa Tabakta, Domínguez, Fresenio de la Torre, Madero, Meythaler, Narváez Pedro, Ortiz Bilbao, Pérez, Sánchez Ángel, Fernández Coronel, Espíaz, Ellingtonworth.

En consecuencia se empata la votación.

XII. - La Secretaría da lectura al proyecto de Acuerdo por el que se deploca el fallecimiento en la ciudad de pipijapa del Señor Teniente Coronel Don Gerardo E. García:

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

Que el dia de ayer ha fallecido en la ciudad de Pipiyapa, el Señor Teniente Coronel don Genaro F. García;

Que el esclinto que es un ciudadano de relevantes méritos y que prestó importantes servicios a la Patria;

Que era el último sobreviviente de los combatientes en la histórica batalla naval en Paraniyó, Maonabi;

Reverda:

Art. 1º.- Deplorar el fallecimiento de este pionero, honroso y valiente militar, que supo luchar por las libertades públicas.

Art. 2º.- Erogar la cantidad de seis mil pesos, con cargo a la partida de Imprevistos Generales del Presupuesto General del Estado vigente, cantidad que será entregada a la señora Rosario Franco vda. de García, para cubrir los gastos efectuados en los funerales del Señor Teniente Coronel don Genaro F. García.

Art. 3º.- Enviar copias auténticas del presente Reverdo a la esposa de tan meritísimo militar, a sus hijas, hijos políticos y más allegados.

Art. 4º.- Encárguese de la ejecución del presente Reverdo el señor Ministro de Estado en la Cartera del Tesoro.

Dado, etc.,

Se lo aprueba.

Pasa a la Comisión de Pedacción.

XIII. ~ Se clausura la sesión a las doce y veinte y cinco minutos de la noche.

Ed

Segundo Vicepresidente de la
H. Asamblea Constituyente

Draft
Teniente Coronel Alberto Mautman.

El Segundo Secretario de la
H. Asamblea Constituyente

C. G. Daskal
Sr. Eduardo Daste Florente.

